



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1519

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el órgano jurisdiccional competente de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur; así mismo son objeto de esta Ley los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que se pronuncien por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Sala Unitaria Administrativa: El órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el juicio contencioso administrativo;

- II. Superior: El órgano jurisdiccional de alzada respecto de aquel que conozca del juicio contencioso administrativo y que conocerá a su vez de los recursos promovidos contra las resoluciones dictadas por éste, en los casos señalados en este cuerpo normativo.
- III. Magistrado: Titular del órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo y de los recursos que se interpongan en éste.

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3º.- La Sala Unitaria Administrativa será competente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por los particulares o servidores públicos, según sea, en los casos siguientes:

- I. Contra los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública del Estado o municipios de Baja California Sur dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o jurídicas;
- II. Contra los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;
- III. Contra la resolución negativa ficta, configurada por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que las normas jurídicas establezcan o, a falta de término, de cuarenta y cinco días;
- IV. Contra la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las leyes, o cuando se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;
- V. Contra sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo;
- VI. Contra las resoluciones a los recursos de revocación e inconformidad establecidos, respectivamente, por los artículos 59 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;
- VII. Contra actos de autoridad relacionados con la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- VIII. Para denunciar la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;

- IX. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia de la Sala Unitaria Administrativa.

Se deroga.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- Los juicios que se promuevan ante la Sala Unitaria Administrativa se substanciarán conforme al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de manera supletoria.

Artículo 5º.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

Ante la Sala Unitaria Administrativa no procederá la gestión oficiosa; quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad mediante carta poder ratificada ante Notario Público o ante el Secretario o mediante poder notarial que conste en escritura pública, salvo que acredite tener reconocida su personalidad por la autoridad demandada.

Artículo 6º.- Las demandas, contestaciones, ocurso, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; si es objetada por parte interesada o se estima necesario por la Sala Unitaria Administrativa, se designará perito traductor para su cotejo.

Cuando deba oírse a persona que no hable el castellano, la Sala Unitaria Administrativa lo hará por medio de intérprete que designará al efecto.

Artículo 7º.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala Unitaria Administrativa, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios, o en su caso, se solicitará el auxilio del Juez de Primera Instancia en materia Civil que corresponda, mediante exhorto.

Artículo 8º.- Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean reservadas.

Artículo 9º.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa.

Artículo 10.- La Sala Unitaria Administrativa para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden durante las actuaciones, podrá hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al monto de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas;
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 11.- En los juicios que se tramiten ante la Sala Unitaria Administrativa no habrá lugar a condenación en costas; en consecuencia, cada parte será responsable de las que originen las diligencias que promuevan, así como los gastos y honorarios en que incurran con motivo de la tramitación del juicio.

CAPITULO II DE LAS PARTES

Artículo 12.- Serán partes en el procedimiento:

- I. El demandante;
- II. Los demandados; tendrán este carácter:
 - a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica Municipal reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

IV. Los terceros. Tienen este carácter:

- a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones de la Sala Unitaria Administrativa; o
- b) Quien se apersona en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Artículo 13.- Las partes podrán autorizar a toda persona con capacidad legal, para oír y recibir notificaciones en su nombre, con facultades para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas así como alegar en la audiencia de ley.

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo anterior.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

Artículo 14.- Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.

Artículo 15.- Desde el primer escrito que se presente o en la primera diligencia deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, y se hará saber a la autoridad jurisdiccional el cambio del mismo. A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones se harán por lista.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año menos los sábados y domingos; el 1o. de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las veintitrés horas. Las horas de oficina de la Sala Unitaria Administrativa se comprenderán de las ocho treinta a las quince horas, excepto los viernes que se laborará hasta las catorce horas.

La Sala Unitaria Administrativa podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 17.- Las notificaciones se harán:

- I. A las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en la Sala Unitaria Administrativa.
- II. A los particulares personalmente cuando:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se dejare de actuar durante más de dos meses consecutivos;
 - c) Se trate de prevenciones, requerimientos y apercibimientos;
 - d) Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria; y
 - e) El Tribunal lo estime urgente o necesario.
- III. Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando no sea la notificación personal;
- IV. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en la Sala Unitaria Administrativa a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos de la Sala Unitaria Administrativa.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

Artículo 18.- En el expediente respectivo, el Actuario asentará razón del envío por correo o la entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Artículo 19.- Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.

Artículo 20.- Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. La Sala Unitaria Administrativa decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente al monto de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El mismo servidor podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 21.- Cuando el afectado se haga sabedor de una providencia cuya notificación fue omitida o irregular, ésta se convalidará al comparecer dentro del juicio.

Artículo 22.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que se realice la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán por días hábiles.

CAPITULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 23.- Los Magistrados de la Sala Unitaria Administrativa, bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

- I. Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;
- II. Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes;
- IV. Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido; y
- V. Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución ante el Tribunal.

Estas causas determinan la excusa forzosa de los Magistrados.

Artículo 24.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, a los Secretarios o a los peritos de la Sala Unitaria Administrativa, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 25.- El Magistrado que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, el Magistrado del Superior designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; así mismo es responsable si noteniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.

Artículo 26.- Las partes en juicio podrán, dentro del término de ocho días a partir de que comparezcan ante la Sala Administrativa, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 27.- El impedimento se decidirá de plano, previo informe que rinda el recusado en la inteligencia de que las partes, al denunciar, ofrecerán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles pruebas testimoniales, periciales o la confesión.

Si el Magistrado del Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que denunció el impedimento.

CAPITULO V DE LOS INCIDENTES

Artículo 28.- Dentro del juicio contencioso administrativo, sólo serán admisibles como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. El de acumulación de autos; y
- III. El de suspensión del juicio por causa de muerte del particular ya sea en su carácter de actor o demandado, y en este último caso se impugne un acto que sólo afecta a su persona.

Los incidentes se promoverán ante el magistrado que conozcan del juicio respectivo.

Artículo 29.- La acumulación de dos o más juicios es procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Cuando siendo diferentes las partes el acto impugnado sea el mismo, ya sea que esté impugnado total o parcialmente; y
- III. Cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos.

Artículo 30.- Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho Magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.

Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

Artículo 31.- Las demás cuestiones incidentales que surjan dentro del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos sin que se interrumpa la secuela del juicio, dándole vista a la parte interesada en el incidente y se fallarán junto con el principal.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSALES DE ANULACION

Artículo 32.- Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:

- I.** Incompetencia de la autoridad.
- II.** Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida.
- III.** Aplicación indebida o falta de aplicación de la disposición debida.
- IV.** Indebida o inadecuada fundamentación y motivación y ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.
- V.** La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia; y
- VI.** Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.

CAPITULO VII DE LA DEMANDA

Artículo 33.- La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley;
- III. El acto, el procedimiento o la resolución que se impugnen;
- IV. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;
- V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- VI. Los hechos en que apoye la demanda, y los agravios que le causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados;
- VII. Las pruebas que el actor ofrezca y que sustentan la demanda; y
- VIII. La pretensión que se deduce.

Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

Artículo 34.- El término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta el año anterior a la presentación de la demanda.

Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso el plazo iniciará al día siguiente al que haya concluido el plazo legal previsto por la ley de la materia.

En los casos de negativa ficta, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma.

Artículo 35.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;
- II. El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación, o copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta;
- III. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del actor o cuando no hubiere podido obtenerlas y las tenga alguna autoridad, bastará con que señale el lugar donde se encuentran y que demuestre que las solicitó oportunamente, para que la Sala Unitaria Administrativa solicite su remisión;
- IV. El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la demanda, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este Artículo en lo conducente; y
- V. Una copia de la demanda y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes, siempre que éstos no pasen de veinticinco fojas, pues si se exceden, los documentos quedarán en la Secretaría para que se impongan de ellos las partes.

Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este Artículo, dará lugar a que se le requiera en los términos establecidos en el Artículo 33, pero por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentada la demanda.

Artículo 36.- La Sala Unitaria Administrativa desechará la demanda en los casos siguientes:

- I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II. Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días.

Artículo 37.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de siete días hábiles, apercibiéndolos que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda. Si se estima prudente, en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de veinte días, contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

CAPITULO VIII DE LA CONTESTACION

Artículo 38.- Los demandados y el tercero perjudicado, en su contestación, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda afirmándolos o negándolos, expondrán los fundamentos de derecho que consideren aplicables al caso, expresarán las consideraciones relativas a los agravios del demandante, harán el ofrecimiento de pruebas que ofrezcan y, en su caso, las causales de improcedencia y sobreseimiento que concurran, a su juicio.

En los casos de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda se expresarán los hechos y los fundamentos jurídicos que pudieran existir en apoyo de la misma.

Artículo 39.- Al escrito de contestación se deberán acompañar:

- I. El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio. Tratándose de servidores públicos acompañarán copia del documento que certifique o contenga su nombramiento, designación o delegación de facultades;
- II. Las pruebas que ofrezca;
- III. El cuestionario que deban desahogar los peritos y el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el demandado, expresando los nombres y domicilios de los mismos, y
- IV. Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos para cada una de las otras partes. En caso de que éstos excedan de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando no se adjunten estos documentos, el Magistrado los requerirá mediante notificación personal para que los presenten dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolos de que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no contestada la demanda.

Artículo 40.- El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos.

Artículo 41.- Si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término legal, se tendrá por admitidos los hechos controvertidos.

Artículo 42.- No obstante existir tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Artículo 43.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles.

CAPITULO IX DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 44.- El juicio ante la Sala Civil y Administrativa es improcedente:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- II. Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones formales y materialmente judiciales, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias.
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;
- VI. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 45.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Por desistimiento expreso del actor;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- III. Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado;
- IV. Cuando el particular en su calidad de demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales;
- V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Magistrado del Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y
- VI. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Artículo 46.- A petición expresa de parte, el magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

Artículo 47.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión cuando, de obsequiarla, se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Cuando los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el magistrado instructor podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al demandante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.

La suspensión podrá ser revocada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 48.- En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.

Artículo 49.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia; si no lo hiciere dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía. La solicitud correspondiente se tramitará en la vía incidental.

CAPITULO XI DE LAS PRUEBAS

Artículo 50.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a disposición del magistrado instructor con el expediente relativo, a petición de parte.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 51.- El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

Se deroga.

Artículo 52.- El Magistrado instructor podrá decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria para mejor proveer.

Artículo 53.- Los hechos notorios no requieren de prueba y el Magistrado instructor podrá invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.

Artículo 54.- Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos y fedatarios tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos o fedatarios no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado instructor que requiera a las mismas.

El Magistrado hará el requerimiento y suspenderá la audiencia por plazo que no exceda de diez días hábiles; pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el Magistrado hará uso de los medios de apremio para que las expidan.

Artículo 55.- Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 56.- Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera de la localidad en la que resida la Sala Unitaria Administrativa, el Magistrado de la causa por conducto del Tribunal Superior de Justicia, lo solicitará al Juez de Primera Instancia más cercano, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.

Artículo 57.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estándolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte, a juicio del Magistrado instructor.

Artículo 58.- El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que concurrieron, debiendo asentarse con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere y todo lo que el Magistrado creyere conveniente para sustentar su juicio.

Artículo 59.- Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promoverlo una multa equivalente de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 60.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, salvo prueba en contrario;
- III. El valor de las pruebas pericial, testimonial y de inspección o reconocimiento, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado instructor;
- IV. Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Magistrado instructor, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Cuando por el enlace lógico de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado instructor adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO XII DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Artículo 61.- La audiencia del juicio tiene por objeto:

- I. Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;
- II. Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y
- III. Recibir los alegatos que se formulen por escrito.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 62.- Abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, el Secretario actuante procederá al desahogo de la misma en el orden citado, para lo cual llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deban permanecer en la sala en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

Artículo 63.- Respecto de las pruebas, la audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán o desecharán las supervinientes que se ofrezcan, procediéndose, en el primer caso, a su desahogo;
- II. Si se ofrece prueba pericial, en el auto que recaiga a la contestación o ampliación de ésta, se fijará plazo de 10 días para que las partes presenten a sus peritos, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento de que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido.

El dictamen pericial podrá rendirse antes de la celebración de la audiencia, o a más tardar durante la misma, perdiendo el derecho de hacerlo con posterioridad. La Sala Unitaria Administrativa nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes. Las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;

- III. Las preguntas y las repreguntas que pudieran formular las otras partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá calificar los interrogatorios,

desechando las preguntas o repreguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias. El oferente de la prueba podrá formular preguntas adicionales, que deberán contestar los testigos previa calificación; y

- IV. Si alguna de las partes objetare de falso un documento, el Magistrado suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando se podrán presentar pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento objetado.

Artículo 64.- No habiendo pruebas que deban desahogarse en la audiencia o desahogadas las procedentes, se recibirán los alegatos que formulen las partes. Las promociones que presenten las partes en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano.

CAPITULO XIII DE LA SENTENCIA

Artículo 65.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia.

Cuando el Magistrado no dicte sentencia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las partes podrán formular excitativa de justicia, por escrito, ante el Magistrado del Superior del Tribunal, para su conocimiento y resolución.

Artículo 66.- Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

Su redacción contendrá:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II. El análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda;
- III. Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete.

Artículo 67.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;
- III. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del Artículo 69 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 68.- Se deroga

Artículo 69.- Se deroga

Artículo 70.- Se deroga

Artículo 71.- El recurso de Queja es competencia de los Magistrados de la Sala Civil y Administrativa y es procedente:

- I. Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;
- II. Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;
- III. Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado; y
- IV. Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado instructor que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya efectuado la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

CAPITULO XV DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 72.- Causan ejecutoria:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; y
- II. Se deroga

Artículo 73.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, la Sala Unitaria Administrativa lo comunicará por oficio dentro de los tres días siguientes a las autoridades demandadas para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 74.- Si dentro de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, la Sala Unitaria Administrativa de oficio o a petición de parte, aplicará los medios de apremio previstos por esta Ley.

Artículo 75.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Unitaria Administrativa ordenará su cumplimiento si la ejecución consiste en la realización de un acto material; promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda, y si el acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia estatal o municipal a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que conmine a ésta a cumplir con la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Unitaria Administrativa podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 76.- Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio.

CAPITULO XVI DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION

Artículo 77.- Se deroga

Artículo 78.- Para la modificación de los criterios a que se refiere el Artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad un criterio sustentado en tres resoluciones cuando se dicte una nueva sentencia en contrario, siempre y cuando se establezcan en ella las razones que motivaron el cambio de criterio.

Artículo 79.- Se deroga

Artículo 80.- Los criterios de interpretación que sustente el Superior, así como aquellos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán en el órgano oficial de difusión del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, en La paz, Baja California Sur, a los veintidós días del mes de febrero del año 2005.
Presidenta.- Dip. Clara Rojas Contreras.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Sergio Ygnacio Bojórquez Blanco.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1787

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia



del Estado de Baja California Sur, deberá de redistribuir los Tocas en las Salas Unitarias que correspondan en razón de la materia, debiéndose publicar dicha redistribución en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur para conocimiento de las partes interesadas en los Tocas respectivos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, en La paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año 2008. Presidente.- Dip. Armando Cota Núñez.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Ady Margarita Núñez Abin.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2379

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.